

Resolución nº.: 7/2022-TEAM.

EXPTE.- 28/21-TEAM. 57292/2021-TEAM.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 3 de Febrero de 2022.

Vista la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado por D.
, actuando en nombre y representación de la mercantil
con , relativo a Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella celebrada el 31 de mayo de 2021 y Liquidación del Canon por el uso de la para la celebración del por importe de 169.735,41 euros, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12/08/2021, D. actuando en nombre y representación de la mercantil . con CIF nº y registro de entrada nº O00017839e2100063352, interpuso reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-Administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella celebrada el 31 de mayo de 2021 y Liquidación del Canon por el uso de para la celebración por importe de 169.735,41 euros.

SEGUNDO: El interesado, en el mismo escrito de reclamación económica administrativa solicitó "la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido hasta tanto se resuelva el presente Recurso".

Acompaña el interesado a la reclamación económica administrativa los documentos que, a su juicio, acreditan la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado que consisten en:



- Notificación del Negociado de Industria del Ayuntamiento de Marbella en el que se le comunica el aforo máximo permitido en el recinto objeto de la concesión administrativa.
- Informes de evaluación de riesgo emitidos por la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía.

TERCERO: A la vista de la documentación aportada, este Tribunal advirtió que en el propio escrito de reclamación se formula la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, contraviniendo lo dispuesto en el art. 17.2 del ROTEAM, puesto que no se realiza en escrito independiente a la reclamación, no especifica el tipo de suspensión solicitada, ni acompaña los documentos que justifiquen la modalidad de suspensión por la que opte, así como el resto de requisitos exigidos por ese artículo; requiriéndole, en virtud de lo establecido en el art. 17.4 del ROTEAM, para que, en el plazo de 10 días, subsane dicha solicitud, advirtiéndole que la no atención a dicho requerimiento determinará su inadmisión con archivo de actuaciones.

Notificado al interesado el indicado requerimiento el 16/11/2021, éste no ha procedido a la subsanación de la solicitud de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Concurren en la presente solicitud, los requisitos de competencia, legitimidad y plazo establecidos en el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella (BOP 30/06/2017), en adelante ROTEAM.

No obstante, no se da cumplimiento a lo exigido por el art. 17.2 del ROTEAM que exige que la solicitud de suspensión se realice en escrito independiente a la reclamación, especificando el tipo de suspensión solicitada y acompañarse, necesariamente, de los documentos que justifiquen cada modalidad de suspensión.

SEGUNDO: En virtud del art. 112.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica".

A tal efecto, el art. 1.2 del ROTEAM establece que "El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Marbella se rige por el presente Reglamento Orgánico, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa".



El artículo 16 del ROTEAM, establece: "El tribunal será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado dispensando de la prestación de garantía cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación y en los casos en los que se aprecie que el acto recurrido sea fruto de error aritmético, material o de hecho."

Por su parte, el artículo 20.1 del ROTEAM, señala que "La solicitud de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en error aritmético, material o de hecho, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. También se detallarán, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial. [...]
- Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error."

El artículo 233, apartado 6, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que "6. El tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético. material o de hecho".

TERCERO: Conforme se deduce de la normativa anteriormente recogida, la suspensión con dispensa de garantía de la ejecución del acto impugnado solamente puede llevarse a efecto en el supuesto basado en perjuicios de imposible o difícil reparación si se acreditan de manera irrefutable dichos perjuicios y en el supuesto de error material, aritmético o de hecho, siempre que se justifique la concurrencia del mismo.

Sostiene el reclamante que la razón de la suspensión de su ejecución se debe basar en la modificación de las condiciones de la autorización.



Pues bien, es evidente que en el presente caso el interesado no ha argumentado ni justificado que se halle en alguno de los supuestos de un error material ni de hecho, y tampoco en perjuicios de difícil o imposible reparación. Además, la documentación que adjunta a su escrito, no acredita ninguna de dichas situaciones y su análisis exige entrar en el fondo del asunto, y por tanto prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida, como es la procedencia o no del canon a abonar por la concesionaria, hecho éste que es ajeno a las características propias de la adopción de este tipo de medidas cautelares.

En este sentido, podemos traer a colación, a modo de ejemplo, dada la abundante doctrina jurisprudencial sobre la figura jurídica de la suspensión, el contenido de la **sentencia del Tribunal Supremo, rec.** 1620/2007, de 17 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:72, que afirma lo siguiente:

«En relación con la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo existe una doctrina jurisprudencial reiterada y constante de esta Sala de la que es ejemplo, entre otras muchas, la reciente sentencia de 7 de noviembre de 2007 (recurso de casación n.º 577/06), donde se explicita que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (capítulo II del título VI) se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

- 1.ª Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 de la LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas solo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 de la LRJCA).
- 2.ª Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".
- 3.ª Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".
- 4.ª Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los



elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

[...]».

En el supuesto del hecho alegado, ninguna de la documentación aportada implica la concurrencia de alguno de los supuestos de suspensión que competa resolver a este Tribunal, sino más bien a un criterio interpretativo o de fondo del asunto. Es difícil resolver la solicitud de suspensión con los datos obrantes en el expediente sin entrar en una valoración de la cuestión de fondo y su apreciación supondría entrar a cuestionar aspectos jurídicos cuyo momento procedimental no es el presente.

Por tanto, no procede acceder a la solicitud de suspensión planteada sobre la base del precepto invocado.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN PLENO ACUERDA

PRIMERO: Inadmisión de la solicitud de suspensión en los términos realizados por D. actuando en nombre y representación de la mercantil con , relativo a Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella celebrada el 31 de mayo de 2021 y Liquidación del Canon por el uso de para la celebración por importe de 169.735, 41 euros, de conformidad con lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución al órgano que dictó el acto y al órgano competente para la recaudación (ex art. 20.5 del ROTEAM)

De conformidad con el art. 43 del ROTEAM la resolución que se notifica pone fin a la vía administrativa.

Contra ella, en virtud del art. 16.3 del ROTEAM, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la



notificación de la presente resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 10.1.d) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

Notifíquese esta resolución a la parte reclamante.